



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 081-2016/GOB.REG.HVCA/GGR con N° Doc. 256942 y N° Exp. 193246, el Informe N° 559-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrc, el Informe N° 958-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Opinión Técnico Legal N° 035-2016/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx, la EGESG N° 645-2016-GG, la Carta N° 627-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Memorandum N° 775-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y demás documentación adjunta en ciento cuatro (104) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

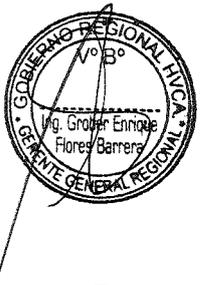
Que, el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa contratista Consorcio Pirámide (integrado por la Empresa Constructora RGH Contratista Generales SRLT y la empresa Proyecto Anguelina SA - PROYEASA), previo procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 109-2016/GOB.REG.HVCA/CS - Primera Convocatoria, suscribieron el Contrato N° 194-2016/ORA, de fecha 13 de octubre del 2016, para la ejecución del proyecto de inversión pública de emergencia: “Instalación del Servicio de Protección para Reducir el Riesgo de Desembalse del Río Mantaro, localidades de Huayllapampa y Casma, distrito de Cuenca y Acostambo, provincia de Huancavelica y Tayacaja de la Región Huancavelica” por un monto total ascendente a la suma de S/. 3'090,317.35 (Tres millones noventa mil trescientos diecisiete con 35/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Carta N° 627-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Director Regional de la Oficina Regional de Administración, en aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita al Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. la ratificación o denegación de los siguientes documentos: Contrato San Gabán S.A. N° 035-2013 y Certificado de Conformidad del 20 de julio del 2016, con los cuales se demuestra la experiencia del Ing. MERMA SORIA, José Carlos;

Que, mediante EGESG N° 645-2016-GG, de fecha de recepción 23 de noviembre del 2016, el señor Gustavo Garnica Salinas – Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., informa sobre la veracidad de los documentos en consulta precisando que, en el caso de las copias de los documentos consultados no han sido emitidos por esa área usuaria que es la directa responsable de emitir y/o dar conformidad a esta documentación; específicamente se indica lo siguiente:

- En el caso del Acta de Recepción de Obra, en el informe indicado se precisa que la Empresa San Gabán S.A. no ha emitido aún el Acta de Recepción Final de la obra Proyecto de Regulación Pumamayo, y a la fecha solo se ha efectuado la recepción preliminar de la obra, según acta que adjunta.
- En el caso del Certificado de Conformidad aún no ha sido emitido, porque solo se emite este certificado cuando se ha recepcionado y liquidado la obra, situación que a la fecha aún está pendiente.

Que, al respecto, según Informe N° 958-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA la Oficina





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 DIC 2016

Regional de Administración advierte supuestos vicios de nulidad del Contrato N° 194-2016/ORA, de fecha 13 de octubre de 2016, para lo cual a través de la Opinión Técnico Legal N° 035-2016/CONS&ASE-JCA ABOGADO/GOB.REG.HVCA-ATLEx señala que ha constatado dentro del expediente de contratación de obra la oferta del Consorcio Pirámide (Tomo IV), entre otros, con los siguientes documentos: a) Contrato San Gabán S.A. N° 035-2013 (fojas 96 al 103), b) Certificado de Conformidad de fecha 20 de julio del 2015 (fojas 109) y c) Resolución de Gerencia General N° GG-343-2014/EGESG (fojas 104 y 105). Asimismo indica que, mediante Oficio N° 0121-2016-CPTT-CR/GOB.REG.HVCA, de fecha 13 de octubre del 2016, el Sr. Rodrigo Suasnar Palomino, Consejero de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Gobernador Regional sobre actos de fiscalización realizados al procedimiento de selección y en mérito a ello, con Carta N° 627-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA la Oficina Regional de Administración procedió a solicitar al órgano emisor Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. la validación de los siguientes documentos: Contrato San Gabán S.A. N° 035-2013, Certificado de Conformidad del 20 de julio del 2016 y la Resolución de Gerencia General N° GG-343-2014/EGESG, obteniendo como respuesta que la Empresa San Gabán S.A. aun no emitió al acta de recepción final de la obra Proyecto de Regulación Pumamayo ya que solo efectuó la recepción preliminar de la obra, tampoco emitió el certificado de conformidad pues este documento solo se emite a la recepción y liquidación de la obra. Con los hechos descritos se confirma que se quebrantó el Principio de Moralidad y del Principio de Presunción de la Veracidad, consagrado en el Artículo 31° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por parte del Consorcio Pirámide;

Que, además indica que se ha otorgado al Consorcio Pirámide un adelanto directo por la suma de S/. 309,031.74 Soles, que corresponde al adelanto directo derivado del contrato materia de análisis, según reporte SIAF N° 10888, precisando que a la fecha no se ha pagado ninguna valorización; por lo tanto concluye que, se debe declarar la nulidad del Contrato N° 194-2016/ORA y se adopte los mecanismos legales para salvaguardar y recuperar el adelanto directo otorgado, en defensa de los intereses de la Entidad;

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 297-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrc efectúa el análisis legal y manifiesta que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado señala de manera expresa que: La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; en ese sentido, se debe precisar el literal b) del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando señala que: Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) *Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;*

Que, en ese mismo orden de ideas, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respecto al contenido mínimo de las ofertas, señala que los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: 1. Declaración jurada declarando que: c) *Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;*

Que, bajo ese mismo razonamiento el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;*

Que, respecto a la presunción de veracidad, el Numeral 42.1) del Artículo 42° de la Ley N° 27444, señala que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 DIC 2016

escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.”;

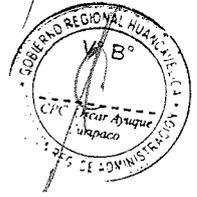
Que, en ese orden de ideas, se precisa que la infracción de presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se configura cuando se quebranta los principios de moralidad y presunción de veracidad, ya sea en la fase de proceso de selección y/o ejecución contractual, según el Numeral 50.1) del Artículo 50° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: *El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: b) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, e i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP);*



Que, respecto a la configuración de documentos falsos o información inexacta, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 045-2013-TC-S4, menciona que: *Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*



Que, asimismo, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1267-2012-TC-S3, ha señalado que: *En consecuencia, dado que la entidad financiera que supuestamente habría emitido el documento cuestionado, de manera expresa ha señalado que no lo emitió, se concluye que la Carta Fianza N° 0011-0378-9800016438-82, es falsa, toda vez que lo dicho anteriormente resulta elemento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre dicho documento;*



Que, conforme a lo señalado, confirma el quebrantamiento del Principio de Moralidad y Presunción de la Veracidad, consagrado en el Artículo 31° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por parte del Consorcio Pirámide;

Que, respecto al otorgamiento del adelanto directo al Consorcio Pirámide por la suma de S/. 309,031.74 Soles, y que a la fecha no se ha pagado ninguna valorización; recomienda que, a la expedición del acto resolutivo que declare nulo el Contrato N° 194-2016/ORA del 13 de octubre del 2016, se debe adoptar los mecanismos legales respectivos para salvaguardar y recuperar el adelanto directo otorgado a dicho Consorcio, en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

Que, de conformidad con lo expuesto, debe indicarse que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato, según el literal b) del Artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el quebrantamiento del principio de moralidad y presunción de veracidad, genera la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

126

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 462 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 DIC 2016

nulidad del contrato suscrito con el Consorcio Pirámide (integrado por la Empresa Constructora RGH Contratista Generales SRLT y la empresa Proyecto Anguelina SA - PROYEASA), y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico “constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas” (sic);

Que, finalmente, el Artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.* Por lo tanto, habiendo tomado conocimiento expreso sobre la infracción administrativa y penal incurrida por el Consorcio Pirámide (integrado por la Empresa Constructora RGH Contratista Generales SRLT y la empresa Proyecto Anguelina SA - PROYEASA), en el caso concreto, los hechos expuestos contravienen expresamente el Artículo 2° y 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y los Artículos IV del Título Preliminar 42° y 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Contrato N° 194-2016/ORA, de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito con el Consorcio Pirámide (integrado por la Empresa Constructora RGH Contratista Generales SRLT y la empresa Proyecto Anguelina SA - PROYEASA), para la ejecución del proyecto de inversión pública de emergencia: “Instalación del Servicio de Protección para Reducir el Riesgo de Desembalse del Río Mantaro, localidades de Huayllapampa y Casma, distrito de Cuenca y Acostambo, provincia de Huancavelica y Tayacaja de la Región Huancavelica”, en razón a la transgresión del Principio de Moralidad y el Principio de Presunción de Veracidad.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado para que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Pirámide, por haber presentado documento falso e información inexacta dentro de su oferta, infracción prevista en el literal h) e i) del Numeral 50.1) del Artículo 50° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones civiles, penales, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, contra el Consorcio Pirámide, tendientes a la recuperación del monto económico otorgado por el adelanto directo, y demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad y la sanción penal pertinente.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 462 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 30 DIC 2016

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, notificar vía conducto notarial, la presente Resolución a la empresa Consorcio Pirámide, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA
[Signature]
Lic. Glodovaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL